

LEY QUE CREA LA ACADEMIA DE POLICIA

**EL C. INGENIERO MIGUEL ANGEL
BARBERENA VEGA,** Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado
ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17

La H. Legislatura del Estado Libre y
Soberano de Aguascalientes, en uso de las
facultades que le confiere el Artículo 27 de
la Constitución Política Local, en nombre
del pueblo decreta:

ARTICULO 1o.- Se crea la Academia de
Policía como un organismo
desconcentrado, con personalidad jurídica,
patrimonio propio y domicilio social en la
ciudad de Aguascalientes, cuyo objeto será
la preparación profesional de los integrantes
y aspirantes a formar parte de los cuerpos
de seguridad pública en el Estado.

ARTICULO 2o.- La Academia de Policía
estará dirigida por una Junta de Gobierno
que estará integrada por un Presidente y
seis Vocales. La Presidencia de la Junta de
Gobierno será desempeñada por el
Secretario General de Gobierno. Los
Vocales de la Junta serán: el Tesorero
General, el Procurador General de Justicia
del Estado, El Director General de
Seguridad Pública, el Rector de la
Universidad Autónoma de Aguascalientes,
el Director de la Academia de Policía y el
Secretario de Servicios Coordinados de
Educación Pública.

ARTICULO 3o.- El patrimonio de la
Academia de Policía se compondrá de:

I.- El presupuesto que le asigne la Ley de
Egresos, los subsidios, los bienes muebles
e inmuebles que le destine el Gobierno del

Estado y los apoyos económicos que le
proporcionen los Gobiernos Estatal y
Municipales y las entidades de la
Administración Pública Paraestatal.

II.- Las donaciones, herencias y legados
que se otorguen a su favor, los cuales de
ninguna manera deberán implicar
condiciones que deformen los objetivos de
la Academia de Policía establecidos.

III.- Toda clase de bienes que adquiera la
Academia de Policía por cualquier otro título
legal.

ARTICULO 4o.- La Junta de Gobierno
sesionará de manera ordinaria
trimestralmente y podrá celebrar sesiones
extraordinarias cuando así lo requieran
cuatro de sus miembros.

ARTICULO 5o.- Corresponderá a la
Junta de Gobierno:

I.- Examinar y aprobar en su caso, los
planes de estudio y proyectos sobre
actividades que corresponden a la
Academia de Policía.

II.- Dictar las normas para el
funcionamiento, aplicación de recursos y
organización de la Academia de Policía.

III.- Procurar la obtención de recursos
que permitan el incremento del patrimonio
de la Academia de Policía y el cumplimiento
total de sus objetivos.

IV.- Revisar los programas de trabajo, los
presupuestos de ingresos y egresos, los
informes de actividades y los estados
financieros.

V.- Controlar los gastos anuales.

VI.- Vigilar la administración y custodia
del patrimonio de la Academia de Policía.

Ley que Crea la Academia de Policía

VII.- Conocer de los informes de labores que trimestralmente rinda el Director de la Academia de Policía.

VIII.- Autorizar el Manual General de Organización y Métodos que el Consejo Técnico Consultivo elabore.

IX.- Autorizar el Reglamento Interior de la Academia de Policía.

X.- Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Academia de Policía.

ARTICULO 6o.- El Gobierno del Estado, a propuesta de la Junta de Gobierno, designará al Director de la Academia de Policía, quien deberá ser profesionista de los que señala la Ley Federal de Profesiones o policía de carrera de alto nivel y con experiencia en actividades docentes.

ARTICULO 7o.- El Director de la Academia de Policía tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

II.- Representar a la Academia de Policía como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieren cláusula especial conforme a la Ley.

III.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos y avances de planes y programas, informes y estados financieros de la Academia de Policía trimestralmente, así como los que específicamente se le soliciten.

IV.- Someter o dar cuenta a la Junta de Gobierno de los asuntos de importancia y trascendencia que puedan afectar el funcionamiento de la Academia de Policía.

V.- Ejercer el presupuesto de la Academia de Policía.

VI.- Administrar y custodiar el patrimonio de la Academia.

VII.- Dirigir técnica y administrativamente la operación de la Academia de Policía.

VIII.- Aprobar el calendario de actividades académicas.

IX.- Nombrar y en su caso remover a los funcionarios y al personal técnico y administrativo de la Academia de Policía.

X.- Seleccionar de entre el personal técnico de la Academia, al que integrará el Consejo Técnico Consultivo de la misma.

XI.- Presidir el Consejo Técnico Consultivo.

XII.- Aplicar el Reglamento Interior por el cual deba regirse la prestación de servicios del personal que forma parte de la Academia de Policía.

XIII.- Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado de la Academia que infrinjan el Reglamento Interior.

XIV.- Autorizar en el orden pedagógico, el desarrollo de planes y programas de estudios básicos de capacitación, especialización y de promoción.

XV.- Suscribir los Convenios de Coordinación, de cooperación o de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Academia de Policía.

XVI.- Celebrar todos los actos jurídicos de administración y de dominio necesarios para el funcionamiento de la Academia.

Ley que Crea la Academia de Policía

XVII.- Las demás facultades o atribuciones para el buen funcionamiento de la institución y que no le competan a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 8o.- El Director de la Academia de Policía contará con el auxilio de un Consejo Técnico Consultivo que él presidirá, integrado por cinco miembros que designe el propio Director de entre el personal técnico que forma parte de la Academia de Policía.

ARTICULO 9o.- El Consejo Técnico Consultivo tendrá las facultades siguientes:

I.- Asesorar al Director en asuntos de carácter académico y técnico.

II.- Proponer al Director la adopción de medidas de orden general, tendientes al mejoramiento académico y técnico de la Academia de Policía.

III.- Proponer los programas de enseñanza de la Academia, así como las adecuaciones que requieran los mismos.

IV.- Las demás que le confieran el Reglamento Interior o el Director de la Academia de Policía.

ARTICULO 10.- Los alumnos que ingresen a la Academia de Policía, deberán reunir los requisitos que se fijarán en las convocatorias respectivas.

ARTICULO 11.- El sistema de reclutamiento y selección de aspirantes a ingreso, quedará bajo la responsabilidad del Consejo Técnico de la Academia y los requisitos que deban reunirse no podrán ser dispensados bajo ningún pretexto.

ARTICULO 12.- Las corporaciones de seguridad estatal o municipal darán, preferentemente, de alta a elementos egresados de la Academia de Policía del

Estado o de otras instituciones similares en el país.

ARTICULO 13.- El personal que actualmente presta sus servicios a las corporaciones policiacas estatales y municipales, será capacitado y actualizado en la propia Academia de Policía, mediante convenios que celebren con la misma.

ARTICULO 14.- El Reglamento Interior establecerá el estatuto, bases y relaciones laborales del personal que preste sus servicios en la Academia de Policía.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La primera sesión de la Junta de Gobierno de la Academia de Policía del Estado, deberá celebrarse en el curso de los primeros treinta días de la iniciación de vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.- D.P., Profra. Ludivina García Cajero.- D.S., Candelario Torres Villalpando.- D.S., Profr. Javier Rangel Hernández.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, se le observe y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,**

Ing. Miguel Angel Barberena Vega

Ley que Crea la Academia de Policía

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,**
Lic. Héctor Valdivia Carreón

**EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA
Y TRANSITO DEL ESTADO,**
Roberto Morando Turrent

**REVISION: 26 de septiembre de 1997
H. Congreso del Estado**